



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 15 de octubre de 2020

Radicación: Tutela 110014003031-2020-00623-00

Se resuelve la tutela de **Luz Adriana Sánchez Cocunubo** contra **AFP Protección**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

Antecedentes

1. La accionante reclama el amparo de su derecho constitucional, presuntamente vulnerado por la accionada al no resolver solicitud de reconocimiento y pago de auxilio funerario.
2. La accionada solicitó negar la protección pretendida por hecho superado pues adujo atendió la plegaría que le radicó el extremo tutelante, indicándole que debía aportar *“Factura Original con sello de cancelado que incluya el detalle de los gastos (por ejemplo: velas, sala de velación, transporte, cremación, carteles, tarjetas, cinta, trámites judiciales, cofre, bóveda o lote, floristería, etc.) y el nombre del fallecido y de quien sufragó los gastos exequiales”*.
3. Jardines de Paz S.A. vinculada y enterada del asunto señaló que, en atención a que la señora Luz Adriana Sánchez Cocunubo es titular de plan de previsión exequial que oferta su sociedad, el día 9 de mayo del año 2020 prestó su servicio de cremación del cuerpo del señor Jhon Henry Neuta Coconubo (Q.E.P.D.), actuación de la cual a petición de la contratante emitió certificación de gastos.

CONSIDERACIONES

Es competente el Despacho para dirimir esta acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017, en orden a lo cual se recuerda que este mecanismo permite a toda persona reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o particular en los casos previstos en la Ley.

El derecho de petición se encuentra contenido en el artículo 23 de la Carta Política y su carácter fundamental en nada concita duda, como tampoco, el hecho de que generalmente se presenta en dos sentidos; de una parte, a través de la facultad para elevar respetuosas solicitudes a las autoridades por motivos de interés general o particular; y, principalmente, en el de obtener una pronta resolución sustancial, material o de fondo¹ sobre el asunto puesto en consideración, dentro del término que con carácter de generalidad y sin perjuicio de disposiciones especiales está señalado en el artículo 14 de la ley estatutaria 1755 de 2015.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que en ocasiones el mandato del juez de tutela podría resultar inocuo en razón a una carencia actual de objeto, fenómeno que se pueden presentar ya sea por daño consumado o por hecho superado. Este último *“tiene ocurrencia*

¹ Corte Constitucional, sentencia T-094 de 2016. M.P Alejandro Linares Cantillo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. (...) De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”².

Según la situación fáctica planteada y los documentos recaudados, se tiene demostrado:

a-. El día 16 de junio del año 2016 con la asesoría preliminar No. P06AX767989 la tutelante inició ante la AFP PROTECCIÓN trámite de auxilio funerario.

b- El día 2 de octubre del año 2020 la accionante remitió a la AFP Protección documentos para auxilio funerario, entre los cuales se encuentra, la cedula de ciudadanía de la accionante y de su hermano fallecido, certificación de gastos funerarios, registro civil de defunción del señor Jhon Henry Neuta Cocunubo (Q.E.P.D.)

c-. La demandante alega que a la fecha no ha sido resuelta su petición.

Estudiadas las situaciones de hecho y pruebas en que se soporta la tutela, advierte la suscrita, no puede accederse a las pretensiones de la accionante, nótese que con ocasión a la grave afectación que está llevando el país como resultado de la pandemia Coronavirus – COVID – 19, la presidencia de la República en virtud del Decreto 417 del 17 de marzo del año 2020, (Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional) expidió el Decreto 491 del año 2020, en el cual precisamente desarrollo el término para la contestación de derechos de petición, concediendo en su art. 5º un tiempo de treinta (30) días contados después de su recepción para pronunciarse en torno a solicitudes como la objeto aquí de análisis, lapso que a la fecha de presentación de la tutela no se hallaba vencido, téngase en cuenta que de conformidad a lo establecido en los arts. 17 y 32 de la Ley 1755 del año 2015, solo“...a partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición...”, en consecuencia, al haberse subsanado la solicitud el día 2 de octubre del año 2020, el término para resolver su plegaría a la fecha de presentación de la tutela no se encontraba vencido. Por lo tanto, como la solicitud de protección a la prerrogativa constitucional deviene pretemporánea, en consecuencia, tal como se advirtió, se denegará la protección.

Decisión

Así las cosas, el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE**

PRIMERO: NEGAR la protección del derecho fundamental de petición por las motivas expuestas.

² Sentencia T-085 de 2018



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito e indíquese que por la situación de salud pública, únicamente se recibirán documentos a través del correo electrónico del juzgado. En caso de no ser impugnada, **remítase** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: En la oportunidad archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:


**ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

738f645c81f45c45318465f7a16a1abbf2e93706fbf27f23b621594b77701b69

Documento generado en 15/10/2020 09:25:27 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**